

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 604

Proceso : 76-001-33-33-016-2019-00317-01  
Medio de control : Ejecutivo –**Cobro de sentencia**–  
Demandante : Nancy Hurtado Valderrama  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co).  
Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de  
Servicios de Santiago de Cali.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
Asunto : Auto Ordena seguir adelante la Ejecución

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Una vez estudiada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso conforme los siguientes:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

1. El día 26 de noviembre de 2019, la señora Nancy Hurtado Valderrama a través de apoderado judicial, solicitó el cumplimiento de la sentencia No. 483 proferida el 19 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia No. 225 del 11 de junio de 2013 que había negado las pretensiones a la actora y ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.
2. El proceso fue asignado por reparto a este despacho judicial, a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, en atención a que la sentencia fue dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 76001-33-31-**704-2011-00426-00**, es decir, por que dicho despacho desapareció y por ende no se puede aplicar el factor de conexidad.
3. Así las cosas, en providencia del 10 de diciembre de 2019 (Fls. 73-74) se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$8.615.982,00 más los intereses a la tasa del DTF por valor de \$304.685,00 y los intereses moratorios sobre la primera de la suma indicada. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
4. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 28 de octubre de 2020<sup>2</sup> y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, a través del canal digital determinado por la entidad demandada para recibir notificaciones.
4. El ente territorial demandado en fecha 05 de noviembre de 2020<sup>3</sup> presentó recurso de reposición y excepciones previas contra el auto que libró mandamiento de pago, al cual se rechazó mediante el auto 173 del 12 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico No.

---

<sup>1</sup> Fls. 55 a 64 c-1.

<sup>2</sup> Fol. 76 *Ibidem*.

<sup>3</sup> Fol. 77 - 82 c-1.

Acción: Ejecutiva  
Actor: Nancy Hurtado Valderrama  
Demandado: Municipio de Cali  
Radicado: 76001-3333-016-2019-00317-01

024 del 07 del mismo mes y año el cual se rechazó por extemporáneo<sup>4</sup>.

5. Igualmente, en fecha 11 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, el ente municipal propuso las excepciones de cumplimiento de la obligación de hacer, falta de integración de litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones.

El apoderado judicial de la entidad demanda en el proceso de referencia, procedió a contestar la demanda y además formuló las siguientes excepciones: i) Excepción de cumplimiento de Obligación de Hacer, ii) Falta de Integración del Litisconsorcio necesario, iii) No agotamiento de la Conciliación, iv) Caducidad de la acción, v) Cobro de lo no debido, vi) Buena fe, y vii) otras excepciones<sup>6</sup>.

## II. CONSIDERACIONES.

Con base en los antecedentes expuestos, el Juzgado procederá a examinar el en *sub -lite* conforme a los siguientes lineamientos: i) Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos, ii) del rechazo de las excepciones propuestas, iii) del mandamiento de pago: su naturaleza y características, iv) de la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago, y v) condena en costas.

### 2.1. Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos.

En materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es enteramente aplicable las normas del CGP, esto en razón a las modificaciones que realizó el artículo 80 de la ley 2080/21 al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, en la que introdujo provisiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

En ese mismo sentido, el artículo 81 de la Ley 2080/21, efectuó modificaciones en el artículo 299 del CPACA, en relación a que en los procesos ejecutivos en su trámite en esta jurisdicción se debe acudir al Código General del Proceso (Ley 1564/12).

De antaño también el Consejo de Estado<sup>7</sup> había dejado por sentado en un pronunciamiento ese mismo aspecto en el que indicó:

*"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las provisiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.*

*El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».*

**Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos**

---

<sup>4</sup> Fol. 91 lb.

<sup>5</sup> Ver Fls. 87 lb.

<sup>6</sup> Ver Fls. 88-90 lb.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección B. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017).

Acción: Ejecutiva  
Actor: Nancy Hurtado Valderrama  
Demandado: Municipio de Cali  
Radicado: 76001-3333-016-2019-00317-01

**ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.**

*Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones<sup>9</sup>, realización de audiencias<sup>10</sup>, sustentaciones y trámite de recursos<sup>11</sup>, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)" (Negrilla del Juzgado)*

En esa línea, para en el *sub-examine* se aplicarán en esta providencia las normas del Código General del Proceso, pues así lo refieren los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP, que disponen:

Conforme al artículo 298 y 299 del CPACA, modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021, en los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por esta jurisdicción, se aplicará el factor de conexión y además se aplicarán las reglas del CGP.

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez** o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)*

*Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destaca el Juzgado)*

A su vez el Artículo 299, prescribe:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

***"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.***

***No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destacado del Juzgado)***

De las normas aludidas y el precedente trasuntado, es claro que tratándose del proceso ejecutivo, las normas a emplear son las establecidas en el Código General del Proceso.

<sup>8</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>10</sup> Ver artículos 372 y 373 C.G.P

<sup>11</sup> Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

Acción: Ejecutiva  
Actor: Nancy Hurtado Valderrama  
Demandado: Municipio de Cali  
Radicado: 76001-3333-016-2019-00317-01

## 2.2.- Del rechazo de las excepciones propuestas

Tal como se indicó en el ítem anterior, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra reglado en la Ley 1564 de 2012 -*Código General del Proceso*-, por lo que resulta forzoso acudir a ella en lo que corresponde a la proposición de excepciones en materia de ejecutivos.

El artículo 442 de la mentada normatividad dispone lo siguiente:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Negrilla fuera de texto original)*

Lo anterior significa, que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida<sup>12</sup>.

En el *sub-judice*, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en la sentencia No. 483 proferida el 19 de noviembre de 2015<sup>13</sup>, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia No. 255 del 22 de julio de 2013 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (Fls. 23-54), Sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de “*cumplimiento de una obligación de hacer, falta de integración del litisconsorcio necesario, no agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones*”, motivo por el cual la decisión a proferir por este Despacho Judicial es la de rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Juzgado.

Igualmente, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los demás medios que se pueden proponer. Además, es preciso mencionar que las excepciones “*de falta de integración del litisconsorcio necesario y no agotamiento de la conciliación prejudicial como*

<sup>12</sup> Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.

<sup>13</sup> Fls. 55-64 c-1.

Acción: Ejecutiva  
Actor: Nancy Hurtado Valderrama  
Demandado: Municipio de Cali  
Radicado: 76001-3333-016-2019-00317-01

*requisito de procedibilidad*", ya las había formulado el apoderado judicial de la entidad demandada por vía de excepción previa, las que fueron resueltas mediante el auto del 3 de mayo de 2021, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas, esto es, *"cumplimiento de una obligación de hacer, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y otras excepciones"* como se hará constar en líneas posteriores. No obstante, el Juzgado efectuará el estudio oportuno para resolver si sigue adelante con la ejecución o no.

### **2.3.- Del mandamiento de pago: naturaleza y características**

Previo a efectuar el respectivo estudio de legalidad del auto que libró mandamiento de pago, es necesario tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo. En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica de manera puntual que constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

*"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Negrilla fuera de texto original)*

Desde esa perspectiva, se concluye que el mandamiento ejecutivo viene a ser una especie de auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo, con claras diferencias al que se profiere en el proceso ordinario, a través del cual se ordena, de manera provisional al deudor incumplido, el pago de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

El H. Consejo de Estado<sup>14</sup> señaló cuales son las características del mandamiento de pago, así:

*"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor<sup>15</sup>."*

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

<sup>15</sup> Artículo 422 C.G.P.

Acción: Ejecutiva  
Actor: Nancy Hurtado Valderrama  
Demandado: Municipio de Cali  
Radicado: 76001-3333-016-2019-00317-01

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone:

**“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)**

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Resalta el Despacho).***

No obstante, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazan por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, ello no impide que el juez revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución.

#### **2.4.- De la orden de seguir adelante con la ejecución:**

Procediendo a verificar la legalidad del mandamiento de pago el H. Consejo de Estado<sup>16</sup> de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación:

*“Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto.”*

En otra oportunidad, la Máxima Corporación<sup>17</sup> reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio.

*“En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo.*

*En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, **de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución***

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección 3ª. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección "C" Sentencia de febrero 7 de 2011, Exp. 23.886 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Acción: Ejecutiva  
Actor: Nancy Hurtado Valderrama  
Demandado: Municipio de Cali  
Radicado: 76001-3333-016-2019-00317-01

***si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas.***

*Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él." (Negrilla del Juzgado)*

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo<sup>18</sup> señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto indicó lo que sigue:

*"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."*

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, es provisional, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de comprobar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

En suma, debe manifestar este Juzgado, que una vez examinado nuevamente el título ejecutivo, se advierte con meridiana claridad que el mismo se encuentra ejecutoriado, además se observa que la ejecutante a través de su apoderado solicitó el cumplimiento del fallo a la entidad demandada el día 05 de septiembre de 2016 (Fls. 66-67), sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago en los términos del artículo 192 y 298 del CPACA, la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

En ese mismo sentido, se tiene que la entidad al momento de contestar la demanda, no presentó documento alguno que acredite haber cumplido con las órdenes impartidas en la sentencia No. 483 proferida el 19 de noviembre de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia del a-quo, tal como se advierte a folios 55-64 del expediente único.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la ejecutante allegó con la solicitud de mandamiento de pago liquidación de la sentencia en los términos ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia No. 483 proferida el 19 de noviembre de 2015.

---

<sup>18</sup> Rodríguez T. Mauricio E. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. Págs. 614 - 616

Acción: Ejecutiva  
Actor: Nancy Hurtado Valderrama  
Demandado: Municipio de Cali  
Radicado: 76001-3333-016-2019-00317-01

En consecuencia, resultó pertinente librar la orden de pago por los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, y al no haberse presentado ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación del artículo 440 *ibidem*, ordenará seguir adelante con la ejecución en la cuantía pretendida por la ejecutante, debido a que la liquidación que presentó se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esa providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (numeral 10 artículo 446 CGP).

## **2.5.- Condena en costas**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto<sup>19</sup>, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Desde esa perspectiva, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el juzgado que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por lo tanto se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE**:

**1.-** Rechazar por improcedente el medio exceptivo de cumplimiento de una obligación de hacer, cobro de lo no debido por intereses e indexación, caducidad, buena fe y otras excepciones propuesto por el ente ejecutado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**2.-** Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Nancy Hurtado Valderrama y en contra del municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago dictada en este proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

**3.-** Condenar en costas al municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª - Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Acción: Ejecutiva  
Actor Nancy Hurtado Valderrama  
Demandado Municipio de Cali  
Radicado 76001-3333-016-2019-00317-01

4. Se advierte a las partes que conforme al artículo 306 *ibidem* en concordancia con el Artículo 440 Inciso 2 del CGP, contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443b9ead9f0908584f630b86a424975f1c399698cc702441b376be1194cc4d3f**

Documento generado en 16/06/2021 03:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.**

Cali, 11 de junio de 2.021

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 605

Radicación	76001-33-33-016-2020-00227-01
Medio de control	Ejecutivo con Medida Cautelares <b>Correo Correspondencia Juzgado:</b> <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
Demandante	Alberto Villada <a href="mailto:sh.pacheco@roasarmiento.com.co">sh.pacheco@roasarmiento.com.co</a> .
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag. <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> . <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> . Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> . <a href="mailto:william_dgm@hotmail.com">william_dgm@hotmail.com</a> .
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recurso de Reposición y excepción previa.</b>

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y las excepciones previas formuladas por vía de reposición por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto que dictó mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**I. Fundamento del recurso**

Señaló que, en la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, Ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo.

Que de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutoria presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

Que considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le

competente la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

Que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente - Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Que se configura la falta de conformación del litisconsorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., y también la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad - conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 *ibidem* en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5° *eiusdem*, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Del Recurso se dio traslado a la parte demandante (Fol. 70 c-1), quien no se pronunció al respecto.

Para decidir se harán las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 242 de la Ley 1437, dispone:

*“Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”<sup>1</sup>*

En tal sentido, el artículo 318 del CGP reza:

*“Artículo 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*(...)”*

---

1 Entiéndase CGP.

Respecto a su trámite, el artículo 319 *Ibidem*, dispone:

*“Artículo 319. **Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Igualmente, el artículo 442 del CGP, prescribe:

*“Artículo 442. **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Negrilla fuera de texto)*

En ese orden, la parte demandada, manifiesta que la sentencia presentada como título base de la ejecución no presta mérito ejecutivo, por cuanto con la misma la parte actora no acompañó el acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.

Que en tratándose de títulos ejecutivos complejos, es preciso que se allegue el acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, para la validación y certificación de la deuda.

En relación con este aspecto, es preciso indicar que el artículo 297 del CPACA, dispone:

*“Artículo 297. **TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

*(...)”*

En suma, es claro que para que la sentencia se constituya en título ejecutivo, no se requiere acompañar ningún otro documento expedido por la autoridad judicial que profirió la decisión, solo es suficiente la copia de la sentencia con la constancia de su notificación y ejecutoria, sin que haya la necesidad de allegar otro documento, y menos aún que sea la parte demandante quien lo aporte, pues en este caso, la entidad demandada es la encargada de expedir el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia, para el cumplimiento de la obligación en los términos del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

*“Artículo 192. **Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de*

*treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

***Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.***

(...)

***El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.***

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”. (Negrilla fuera de texto).*

Efectivamente, al observar la sentencia No. 211 del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó parcialmente y modificó la sentencia No. 148 del 31 de agosto de 2016 dictada por este Despacho judicial, se advierte con meridiana claridad que el *ad- quem*, desvinculó al ente territorial y solo condenó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

En efecto, en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, se dispuso:

“(...)

***TERCERO: DECLARESE* probada de oficio la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Municipio de Santiago de Cali, en consecuencia, **MODIFIQUESE** el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:**

*“(...) Condenar, a título de restablecimiento del derecho, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer al señor Alberto Villada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.349.168 de la Victoria – Valle, la reliquidación de la pensión, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios – 2003 y 2004, es decir, además de los ya reconocidos, denominados “asignación adicional coordinador 20% y asignación básica”, se deberá incluir la “prima de navidad y la prima de vacaciones”...”*

En ese orden, es preciso aclarar que el acto de liquidación, validación y certificación de apropiación de la obligación a reclamar, cuando el título ejecutivo lo constituya una sentencia ejecutoriada, se hace innecesario acompañar el acto mediante el cual se liquida o se da cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar.

Por lo tanto, tal aspecto no impide que se dicte mandamiento de pago, amén de que con la demanda la parte ejecutante allegó en medio magnético la resolución No. 4444 del 20 de junio de 2019, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo por parte del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

En suma, cuando se trata de ejecución de sentencias ejecutoriadas, no es requisito *sine qua non* allegar el documento que indica la parte ejecutada, dado que, se itera no se está ante un título ejecutivo complejo.

Es preciso recordar a la memorialista que, las exigencias asignadas a los títulos ejecutivos, señalados en el artículo 422 del CGP, relativos al tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante

en donde conste una obligación clara, expresa y exigible y en esa medida, si el documento satisface tales presupuestos, es dable dictar orden de pago.

En ese mismo orden, debe decirse que la claridad de la obligación, radica en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación a la obligación a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Por tanto, es claro que lo reclamado en el *sub-judice*, es una sentencia debidamente ejecutoriada desde el 10 de octubre de 2017, la cual ha juicio de la parte ejecutante no ha sido cumplida en debida forma por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

Ahora bien, también alega la ejecutante la falta de integración de litisconsorcio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, si se revisa la demanda, la misma va dirigida en contra de la referida entidad, lo cual hace innecesaria el pronunciamiento al respecto, dado que dicha entidad esta vinculada al proceso, además, porque es la entidad a la que se le ordenó el pago de los reajustes salariales de la parte actora.

En relación con la falta del requisito de procedibilidad, por falta de la conciliación judicial a la que hace referencia el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, que dispuso lo siguiente:

*Artículo 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.  
(...)"*

En relación con la norma citada, es preciso recordarle a la memorialista que la misma fue declarada exequible en la sentencia C-830 de 2013, pero igualmente fue condicionada, en el sentido de que cuando se reclamen acreencias laborales, como en el caso *sub-judice* no es necesario acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial, dado que la Corte Constitucional en la referida sentencia fue enfática en señalar: "... Declarar EXEQUIBLE, por los cargos de vulnerar los artículos 53 y 229 de la Constitución, la expresión: "Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso", contenida en el primer inciso del párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, **bajo el entendido de que dicha suspensión y convocatoria no procede cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor**".

De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que al tratarse la obligación contenida en la sentencia No. 211 del 11 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, quien confirmo y modificó la sentencia No.148 del 31 de agosto de 2016 dictada por este despacho, en la que se ordena el reajuste de la pensión del demandante, tal situación hace innecesario acudir al requisito de procedibilidad aludido por la parte demandada.

No obstante lo anterior, se evidencia por parte del Juzgado, y conforme a lo que se indicó en párrafos anteriores que el Municipio de Cali – Valle, no debió ser demandado en el presente asunto, si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia, si bien es cierto fue confirmada, la misma fue modificada por el *ad-quem*, en el sentido de ordenar únicamente el pago del reajuste al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

Por lo tanto, el despacho dispondrá desvincular del presente proceso ejecutivo al Municipio de Santiago de Cali – Valle, y continuar únicamente el proceso en contra del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo ordenado en la sentencia No. 211 del 11 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle.

Igualmente se incorporarán al expediente digital el escrito de contestación de la demanda y excepciones formuladas por el del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, a través de su apoderado judicial para que una vez en firme el presente auto se proceda a seguir con el tramite del proceso ejecutivo en los términos de ley.

Además, se arriman al expediente digital el escrito de excepciones presentado por el Municipio de Cali a través de su apoderado judicial para que consten, dado que dicha entidad territorial será desvinculada del presente asunto.

Sergio Nicolas Sierra Monroy C. C. N° 1018432801 BOGOTÁ D.C T. P. N° 288762 del C. S. de la J.

Por lo tanto, se Dispone:

1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 038 del 21 de enero de 2020, por lo antes expuesto.

2.- **DECLARAR** no probadas las excepciones previas de Falta de conformación del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación prejudicial, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

3.- **DESVINCULAR** del presente proceso ejecutivo al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto anteriormente.

4. Reconocer Personería amplia y suficiente al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con la C.C. No. 16.606.567 y portador de la T.P. No. 44.071 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, conforme a los fines y términos del poder conferido (Ver exp Digital).

5. Reconocer Personería amplia y suficiente al abogado Sergio Nicolas Sierra Monroy, identificado con la C.C. No. 1018432801 y portador de la T.P. No. 288762 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a los fines y términos del poder conferido (Ver exp Digital).

**NOTIFIQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43f6e376452e9a0c384ebd7a51d6d5cd177cd462b27a15f633bb897120a3379**

Documento generado en 16/06/2021 03:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 606

Proceso : 76-001-33-33-016-2020-00131-01  
Medio de Control : Ejecutivo  
Correo Correspondencia Juzgado:  
[Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Demandante : Yolanda Candela Pérez  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co).  
Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de  
Servicios de Santiago de Cali.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).  
Asunto : Traslado de liquidación del Crédito.

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En atención que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico, el día 11 de junio del año en curso, presentó la liquidación del crédito (ver pdf digital), se **Dispone**:

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folios 1 a 51 del expediente digital, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) conforme al artículo 446 Numeral 4 del CGP.

Notifíquese el presente auto en los términos del artículo 201 del CPACA, e igualmente envíese copia de la liquidación enviada al despacho a la entidad demandada, para lo de su cargo, conforme a lo previsto en el numeral 4 inciso 2º del artículo referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe5b35ab6d1562942e2810b25a21340dadb8a989e9a07620f56d76bc21c56bfa  
Documento generado en 16/06/2021 03:58:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 607

Proceso : 76-001-33-33-016-2020-00022-01  
Medio de Control : Ejecutivo  
Correo Correspondencia Juzgado:  
[Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Demandante : Carlos Alonso Lujan Medina  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co).  
Demandado : Municipio de Palmira – Valle  
[Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co).  
Asunto : Traslado de liquidación del Crédito.

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En atención que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico, el día 11 de junio del año en curso, presentó la liquidación del crédito (ver pdf digital), se **Dispone:**

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folios 1 a 53 del expediente digital, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) conforme al artículo 446 Numeral 4 del CGP.

Notifíquese el presente auto en los términos del artículo 201 del CPACA, e igualmente envíese copia de la liquidación enviada al despacho a la entidad demandada, para lo de su cargo, conforme a lo previsto en el numeral 4 inciso 2º del artículo referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 671a6adb584e8dec50c3db3c316ab707c07049f5e9dbc1caf95ecd8dc725e957  
Documento generado en 16/06/2021 03:58:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 608

Proceso : 76-001-33-33-016-**2019-00331-01**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Correo Correspondencia Juzgado:  
[Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Demandante : Jarid Augusto Rojas Marmolejo  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co).  
Demandado : Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de  
Servicios de Santiago de Cali.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).  
Asunto : Traslado de liquidación del Crédito.

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

En atención que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico, el día 11 de junio del año en curso, presentó la liquidación del crédito (ver pdf digital), se **Dispone**:

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folios 1 a 51 del expediente digital, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) conforme al artículo 446 Numeral 4 del CGP.

Notifíquese el presente auto en los términos del artículo 201 del CPACA, e igualmente envíese copia de la liquidación enviada al despacho a la entidad demandada, para lo de su cargo, conforme a lo previsto en el numeral 4 inciso 2º del artículo referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf684af7a45e0e0c1bb3cc1351f4c47b142ff5b77fd75f6669c854629dad2662**

Documento generado en 16/06/2021 03:58:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>